

EMPRESAS	ARMD \$	BS \$	ZDG \$	TOTAL \$
COMPANIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.	4.650.903	1.546.809	0	6.197.712
EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP	0	0	3.548.241	3.548.241
DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	2.719.092	7.437.075	240.708	10.396.875
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	290.226	309.531	0	599.757
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	27.086.019	5.180.031	188.745	32.454.795
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP	0	1.659.243	38.012.967	39.672.210
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	57.279.273	0	0	57.279.273
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. -	3.194.118	0	0	3.194.118
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	4.663.785	6.394.101	1.821.930	12.879.816
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	18.249	0	0	18.249
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	16.280.475	198.651	31.726.014	48.205.140
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	46.095	0	243.840	289.935
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.	189.654	0	0	189.654
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	0	6.033.033	0	6.033.033
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.	72.031.293	0	12.239.697	84.270.990
ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP	0	89.074.407	0	89.074.407
A.S.C. INGENIERIA S.A. E.S.P.	328.188	0	0	328.188
ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGIA S.A. ESP	33.908.967	11.187.864	85.346.805	130.443.636
Total	352.949.250	196.725.894	457.768.896	1.007.444.040

ARMD= Areas Rurales de Menor Desarrollo; BS= Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Difícil Gestión

Parágrafo. Los comercializadores de energía eléctrica deberán reflejar el menor valor en pesos de conformidad con lo indicado en la Circular 051 de 2004, correspondientes a \$3.00 por kilovatio hora sobre los consumos registrados para el mes de abril de 2008, en la factura de cobro del mes de julio de 2008 de los usuarios de las Areas Especiales, indicando en la misma el detalle de ese valor otorgado de la siguiente forma:

1. Mostrar el valor del consumo en kWh, que sirvió de base para la liquidación del valor del FOES otorgado.
2. Mostrar el valor unitario en \$/kWh del FOES otorgado.
3. Mostrar la liquidación del valor total del FOES otorgado, con base en los valores indicados en los anteriores numerales 1 y 2.
4. Señalar el número de la factura de referencia de donde se tomó el valor de consumo del numeral 1.

Artículo 2°. Autorizar al Area Financiera de este Ministerio, para que gire los valores a las empresas mencionadas en el artículo 1°.

Parágrafo 1°. Los recursos distribuidos a favor de Empresas Municipales de Cali EICE ESP, deben ser girados a nombre del Consorcio Emcali Nit 900.003.617-2, en virtud del encargo fiduciario suscrito y certificado por el Representante Legal mediante comunicación 100-GG-330 del 13 de abril de 2005 radicada con el número 508680 del 15 de abril de 2005.

Parágrafo 2°. Los mencionados recursos se transferirán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF:

EMPRESAS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	800.249.860-1	301-05128-9	Ahorro	BANCO DE CREDITO
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	802.007.670-6	392-29421-1	Corriente	BOGOTA
COMPANIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.	809.011.444-9	300-83346-4	Ahorro	OCCIDENTE
EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP	816.002.019-9	302-11679-3	Corriente	DAVIVIENDA-RED BANCAFE
DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	818.001.629-4	578-33840-2	Corriente	BOGOTA
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	846.000.241-8	690-72097-4	Ahorro	POPULAR
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	890.201.230-1	650-82961-7	Ahorro	OCCIDENTE

EMPRESAS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
CONSORCIO EMCALI	900.003.617-2	484-21070-3	Corriente	BOGOTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	890.500.514-9	0661-6999-9712	Corriente	DAVIVIENDA
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	890.800.128-6	070-12241598	Ahorro	BANCOLOMBIA
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	891.180.001-1	380.05580-6	Corriente	OCCIDENTE
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	891.190.127-3	500-82321-6	Ahorro	OCCIDENTE
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	891.200.200-8	369-01923-6	Ahorro	SANTANDER
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	891.500.025-2	251-19645-7	Ahorro	AV VILLAS
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.	891.500.061-8	041.03096-6	Corriente	OCCIDENTE
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	892.002.210-6	364-05110-2	Ahorro	BOGOTA
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.	890.904.996-1	10135513-9	Corriente	CREDITO
ENERGIAS SOCIALES DE LA COSTA S.A. ESP	830.129.895-1	392.27547-5	Ahorro	BOGOTA
A.S.C. INGENIERIA S.A. E.S.P.	814.002.979-7	074-2322289-6	Corriente	BANCOLOMBIA
ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGIA S.A. ESP	900.088.560-6	392-29946-7	Corriente	BOGOTA

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2300 DE 2008

(junio 25)

por el cual se reglamenta el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sobre la vigilancia de las sucursales de sociedades extranjeras y la aprobación del inventario del patrimonio social, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006,

DECRETA:

TITULO I

SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 1°. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sucursales de sociedades extranjeras cuando:

- a) Incurran en alguna de las causales de vigilancia previstas para las sociedades comerciales en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto 4350 de 2006;
- b) Tramiten actualmente ante la Superintendencia de Sociedades un proceso concursal, o adelanten un acuerdo de reestructuración, o sean admitidas a un proceso de reorganización o de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

La vigilancia iniciará en la fecha de promulgación del presente decreto para las que se encuentren adelantando el respectivo trámite. En los casos de admisión a un proceso de reorganización o de liquidación judicial, la vigilancia iniciará una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del proceso.

La vigilancia se extenderá hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra de las causales de vigilancia previstas en el presente decreto, en cuyo caso continuará. Tratándose de la liquidación obligatoria o judicial, la vigilancia permanecerá hasta cuando culmine el respectivo proceso;

c) La sociedad extranjera que estableció la sucursal se encuentre en situación de control o forme parte de un grupo empresarial inscrito en el país, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:

1. Uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.

2. Hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Hagan parte sociedades comerciales o empresas unipersonales cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

4. Hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración o en procesos concursales.

5. Sea comprobada por parte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, la irrealidad de las operaciones entre las sociedades vinculadas, o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

Parágrafo 1°. Para el evento del numeral 1, la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

Parágrafo 2°. En las situaciones establecidas en el numeral 5, la vigilancia iniciará desde el momento en el cual la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando esta lo determine por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

Parágrafo 3°. En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presente la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedó incurra en vigilancia.

Parágrafo 4°. En las situaciones descritas en el literal c), del presente artículo, la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empresarial, salvo aquellas vigiladas por otra Superintendencia.

Artículo 2°. Los mandatarios generales de todas las sucursales de sociedades extranjeras deberán:

1. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para disminuir el capital asignado. No requerirá de esta autorización la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado.

2. Comunicar a la Superintendencia de Sociedades la disminución del patrimonio de la sucursal por debajo del 50% del capital asignado, con ocasión de las pérdidas que hubieren originado dicha circunstancia.

3. Comunicar el acaecimiento de alguna de las causales de vigilancia consagradas en el presente decreto, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

Parágrafo. En todo caso, la sucursal no podrá efectuar la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de que trata el numeral 1 del presente artículo, si como consecuencia de la misma queda incurra en la causal prevista en el artículo 490 del Código de Comercio.

Artículo 3°. Las sucursales de sociedades extranjeras se sujetarán a los niveles de inspección, vigilancia o control, en los términos de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, en armonía con el artículo 497 del Código de Comercio, según el cual a aquellas les serán aplicadas las reglas de las sociedades colombianas.

Artículo 4°. Las sucursales de sociedades extranjeras inspeccionadas, de la misma manera que las vigiladas y controladas, deberán desarrollar su actividad conforme a las exigencias previstas en el Título VIII, del Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 5°. El artículo 3°, literal b), numeral 1, del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006 quedará así:

“Quedarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no sean sujetos de la vigilancia de otra Superintendencia, las siguientes personas:

b) Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales no vigiladas por otras Superintendencias, que se encuentren en situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial inscrito, en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado”.

Parágrafo. En las situaciones descritas en el literal b) del artículo 3°, del Decreto 4350 de 2006, la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empresarial, salvo aquellas vigiladas por otra Superintendencia.

TÍTULO II

APROBACION DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio:

a) Las sociedades mercantiles por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, cuando una vez elaborado el inventario del patrimonio social, los activos no alcancen para cubrir el pasivo externo;

b) Las sociedades comerciales por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades que en el momento de su disolución o terminación de los negocios en el país, según sea el caso, tengan a su cargo pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales.

Parágrafo. Cuando de conformidad con el inciso 1° del artículo 219 del Código de Comercio, la disolución o terminación de los negocios en el país provenga del vencimiento del término de duración de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, la fecha del inventario corresponderá al mismo mes en el cual expiró el término de duración respectivo. En los demás casos, la fecha del inventario corresponderá al mismo mes a aquel en el cual quedó inscrita en el registro mercantil la escritura pública contentiva de la disolución de la sociedad, o de la terminación de los negocios en Colombia, en el caso de las sucursales de sociedades extranjeras.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 3°, literal b), numeral 1, del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006 y deroga el literal e), del artículo 5° del mismo decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002527 DE 2008

(junio 24)

por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 5776 del 20 de diciembre de 2007, se establecieron medidas relacionadas con el tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías de país, y particularmente en el artículo 4° establece las restricciones de circulación para la temporada vacacional de alto volumen de tránsito vehicular;

Que es necesario establecer unas medidas adicionales transitorias de tránsito vehicular en razón a la temporada vacacional de mitad de año, incluyendo el lunes festivo, las cuales traen consigo una movilización de un gran número de colombianos en el territorio nacional;

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 3° de la Resolución 5776 de 2007 en el sentido de ampliar la restricción del tránsito a los vehículos de carga con capacidad igual o superior a tres y media (3.5) toneladas, en los dos sentidos de circulación en el tramo: Girardot - Neiva (Cundinamarca y Huila).

Artículo 2°. Adicionar al artículo 4° de la Resolución 5776 de 2007 en el sentido de ampliar el horario de restricción del tránsito a los vehículos de carga con capacidad igual o superior a tres y media (3.5) toneladas el día lunes festivo 30 de junio de 2008, desde las 06:00 a las 22:00 horas, en los dos sentidos de circulación en los siguientes tramos: Villavicencio - Bogotá; Melgar - Bogotá; Neiva - Girardot; Honda - Guaduas - Bogotá (Vía la Vega) y Villeta - Bogotá.

Artículo 3°. Se prohíbe el tránsito de vehículos de servicio particular o público que transporten hidrocarburos el día lunes festivo 30 de junio de 2008, desde las 06:00 a las 22:00 horas, en los dos sentidos de circulación en los siguientes tramos: Villavicencio - Bogotá; Melgar - Bogotá; Neiva - Girardot; Honda - Guaduas - Bogotá (Vía la Vega) y Villeta - Bogotá.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2008.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 002529 DE 2008

(junio 25)

por la cual se autoriza el cierre parcial del tránsito vehicular en vías concesionadas del departamento del Meta, para realizar el evento ciclistico denominado XVI Clásica del Meta El Sol Renace en el Llano” Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren el artículo 2° literal c) de la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, las Resoluciones 06397 de 1997 y 0666 de 2000, y